

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 234/2026

UNIDAD ADMINISTRATIVA
Fundación de Investigación Biomédica del
Hospital Clínico San Carlos

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Julio Font Pérez, en nombre y representación de **NORAY BIOINFORMATICS S.L.**, con NIF B95229837, contra la Resolución de la Directora de la Fundación de Investigación Biomédica del Hospital Clínico San Carlos (en adelante FIBHCSC), por la que se adjudica el contrato *“de una nueva licencia para la gestión integral de donantes y muestras incluidas en las distintas colecciones del Biobanco, el servicio de migración de datos del software actual hacia el nuevo aplicativo, el servicio de formación en el uso de la nueva licencia, así como el soporte de incidencias y el servicio de mantenimiento de la licencias”*, con número de expediente PAS 1/2026; y vistos el resto de los documentos obrantes en el correspondiente expediente administrativo se constatan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de la Directora de la precitada Fundación, de 15 de enero de 2026, se aprobó el expediente de Contratación PAS 1-26, que tiene por objeto un servicio de nueva licencia para la gestión integral de donantes y muestras incluidas en las distintas colecciones del Biobanco, el servicio de migración de datos del software actual hacia el nuevo aplicativo, el servicio de formación en el uso de la nueva licencia, así como el soporte de incidencias y el servicio de mantenimiento de la licencia de los tres primeros años para la FIBHCSC, en el desarrollo de su actividad investigadora, por el procedimiento abierto simplificado con pluralidad de criterios, de conformidad con las disposiciones de la LCSP.

Segundo. - Con fecha 23 de enero de 2026, se publicó en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el Anuncio de Licitación y los Pliegos relativos al citado contrato.

Tercero. - Tras la finalización del plazo de presentación de ofertas y su apertura, se admitieron en el procedimiento a dos empresas, BIOSOFT INNOVATION, S.L. y NORAY BIOINFORMATICS, S.L.

Cuarto. - El día 26 de febrero de 2026 se reunió la comisión de evaluación y propuso la adjudicación del contrato en favor de BIOSOFT INNOVATION S.L. por haber obtenido la máxima puntuación en el procedimiento.

Quinto. - Mediante Resolución de la Directora de la FIBHCSC, de 6 de marzo de 2026 (publicada en el Portal de Contratación el 9 de marzo), se adjudicó el precitado contrato a la mercantil BIOSOFT INNOVATION, S.L. con NIF B87377800, siendo formalizado el 12 de marzo siguiente.

Sexto. - Con fecha 30 de marzo de 2026 la representación de la mercantil NORAY BIOINFORMATICS, S.L., interpone recurso de alzada contra la precitada resolución manifestando su disconformidad con la adjudicación del citado contrato, solicitando su anulación.

Séptimo. - Conforme a lo dispuesto en el artículo 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con fecha 16 de junio de 2026 se ha dado traslado del recurso de alzada a la mercantil BIOSOFT INNOVATION S.L., como interesada en el procedimiento al haber resultado adjudicataria.

Dicha mercantil, con fecha 23 de junio de 2026, ha formulado escrito de alegaciones.

Octavo. - Han sido incorporados al expediente los antecedentes del acto impugnado, así como el informe de la directora de la FIBHCSC, de 1 de julio de 2026, proponiendo la estimación del recurso formulado.

A estos Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Procede calificar el escrito presentado como recurso de alzada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con los artículos 112.1 y 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habiendo sido deducido por persona legitimada para ello, dentro del plazo legalmente previsto, reuniendo los demás requisitos formales que determinan su admisibilidad según lo establecido en el texto legal citado.

Segundo.- La competencia para resolver el recurso es de la persona titular de la Viceconsejería de Sanidad, en su calidad de Directora General del Servicio Madrileño de Salud, conforme determina el artículo 44.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.2 y en la Disposición Adicional Tercera del Decreto 246/2023, de 4 de octubre, por el que se establece la estructura directiva del Servicio Madrileño de Salud.

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el órgano/poder adjudicador que dictó el acto recurrido (FIBHCSC) ha evacuado informe respecto a las cuestiones planteadas en el recurso.

De acuerdo con lo determinado en el artículo 118 de la ya citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el presente recurso, no concurren nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario.

Cuarto.- El recurso interpuesto. se fundamenta, en esencia, en la presunta incorrecta aplicación de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, al haberse atribuido a BIOSOFT INNOVATION, S.L. una puntuación que, según la recurrente, no se correspondería con una aplicación estricta de las reglas establecidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

En particular, la recurrente cuestiona la valoración de determinados certificados de correcta ejecución aportados por la adjudicataria, alegando que algunos de ellos habrían sido indebidamente computados como referencias independientes cuando, en realidad, corresponderían a nodos de un mismo biobanco en red, que otros no habrían sido emitidos por el biobanco o institución del biobanco, tal como exigía el pliego, que determinados certificados se referirían a actuaciones fuera del periodo temporal exigido, y que otros no acreditarían materialmente prestaciones subsumibles en los criterios de adjudicación controvertidos.

Conforme al artículo 119 de la LPAC, la resolución del recurso deberá estimar en todo o en parte, o desestimar, las pretensiones formuladas en el mismo, debiendo resolver cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En consecuencia, procede efectuar un análisis conjunto y ordenado de las cuestiones materiales planteadas en el recurso, así como de las alegaciones formuladas por la recurrente en el trámite conferido al efecto.

Quinto.- Sobre el cómputo de los certificados relativos al Biobanco del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

El principal motivo del recurso se dirige contra la valoración de los certificados de correcta ejecución relativos a distintos hospitales del Sistema Sanitario Público de Andalucía, emitidos por parte de la Fundación Progreso y Salud, que fueron computados como referencias correspondientes a biobancos distintos.

La recurrente sostiene que dichos certificados no debieron valorarse como trece biobancos independientes, sino como actuaciones referidas a distintos nodos de un único biobanco en red, en este caso, del Biobanco del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

A la vista de dicha alegación, y con el fin de verificar de manera objetiva el presupuesto fáctico determinante del cómputo realizado, se recabó aclaración formal de la entidad emisora de los certificados. De dicha aclaración resulta que el Biobanco del Sistema Sanitario Público de Andalucía fue creado y opera como un biobanco en red, y que el área de investigación del mismo integra estructuras y unidades de distintos centros sanitarios públicos constituidas como nodos del biobanco, bajo un modelo organizativo único, descentralizado, con un marco ético-legal y administrativo común, procedimientos comunes, un sistema de calidad transversal y un sistema de gestión de la información centralizado para todo el biobanco.

Asimismo, dicha realidad se encuentra corroborada por su inscripción en el Registro Nacional de Biobancos, en el que consta el Biobanco del Sistema Sanitario Público de Andalucía con el número registral B.0001601, configurado expresamente como biobanco en red con nodos, de conformidad con el Decreto 1/2013, de 8 de enero, por el que se regula la autorización para la constitución y funcionamiento de Biobancos con fines de investigación biomédica, se crean el Registro de Biobancos de Andalucía y el Biobanco del Sistema Sanitario Público de Andalucía y con el régimen previsto en el Real Decreto 1716/2011, de 18 de noviembre, por el que se establecen los requisitos básicos de autorización y funcionamiento de los biobancos con fines de investigación biomédica y del tratamiento de las muestras biológicas de origen humano, y se regula el funcionamiento y organización del Registro Nacional de Biobancos para investigación biomédica.

Adicionalmente, dado el carácter técnico de la cuestión controvertida, y a efectos de determinar si los certificados relativos al Biobanco del Sistema Sanitario Público de Andalucía debían ser considerados como referencias correspondientes a biobancos distintos o, por el contrario, como actuaciones desarrolladas en nodos de un único biobanco en red, se han realizado las oportunas labores de comprobación, concluyéndose que los trece certificados emitidos respecto de distintos hospitales del Sistema Sanitario Público de Andalucía deben ser considerados como referencias vinculadas a un único Biobanco del Sistema Sanitario Público de Andalucía, inscrito en el Registro Nacional de Biobancos con el número B.0001601, y no como trece biobancos independientes.

En consecuencia, debe prevalecer la realidad fáctica, organizativa y registral acreditada frente a la denominación aislada que pudiera haberse empleado en determinados certificados. La circunstancia de que en algunos documentos se haga referencia al “Biobanco del Hospital...”, en los términos alegados por el adjudicatario, no permite concluir, por sí sola, que cada hospital constituya un biobanco autónomo e independiente a efectos de puntuación, cuando la entidad emisora, el registro oficial y el análisis técnico practicado confirman que tales referencias se corresponden con nodos de un mismo biobanco en red.

El pliego rector de la licitación estableció como unidad de cómputo el “biobanco”, y no el nodo, centro hospitalario, unidad operativa o entorno técnico. En consecuencia, la valoración debe ajustarse a la unidad expresamente prevista en el pliego. Si algún licitador consideraba que dicho criterio resultaba restrictivo, excluyente, insuficientemente justificado o inadecuado para valorar la complejidad real de implantaciones efectuadas en distintos nodos o centros hospitalarios, como sugiere el adjudicatario en su escrito de alegaciones, debió impugnar en tiempo y forma los pliegos de la licitación. No habiéndolo hecho, los pliegos devinieron firmes y consentidos, vinculando tanto al órgano de contratación como a los licitadores.

Por todo ello, procede estimar este motivo del recurso, al haberse valorado como trece biobancos lo que, conforme a la realidad acreditada, constituye un único biobanco en red con distintos nodos, con la consiguiente necesidad de revisar el cómputo aplicado y la puntuación resultante.

Sexto. – Sobre las alegaciones formuladas por BIOSOFT INNOVATION, S.L. en relación con el Biobanco del Sistema Sanitario Público de Andalucía (en adelante, SSPA).

La recurrente sostiene en su escrito de alegaciones que debe prevalecer una interpretación funcional del concepto de “biobanco” frente a una interpretación formal o registral, afirmando que las actuaciones certificadas se ejecutaron en distintos entornos hospitalarios, con implantaciones, migraciones e integraciones diferenciadas.

Dicha alegación no puede ser acogida. La controversia no reside en determinar si la actuación desarrollada en cada hospital presentaba singularidades técnicas propias, sino en identificar correctamente cuál era la unidad de cómputo prevista en el pliego.

El criterio de adjudicación no valoraba el número de hospitales, nodos, unidades operativas, integraciones técnicas o entornos de implantación, sino el número de biobancos. En consecuencia, aun cuando pudieran existir diferencias técnicas entre los distintos nodos, tales diferencias no permiten multiplicar el número de biobancos a efectos de puntuación.

Tampoco puede prosperar el argumento relativo a que la Comisión de Evaluación valoró razonablemente los certificados conforme a su tenor literal. La literalidad de los certificados debe interpretarse atendiendo a la realidad que tales documentos acreditan y no de forma aislada o descontextualizada.

Una vez aclarado por la propia entidad emisora que las referencias hospitalarias se corresponden con nodos del Biobanco del Sistema Sanitario Público de Andalucía, no cabe mantener una valoración que compute tales nodos como biobancos independientes.

Igualmente debe rechazarse la alegación de que la interpretación sostenida por la recurrente vaciaría de contenido el criterio de adjudicación. Precisamente porque los pliegos constituyen la ley del contrato, no cabe alterar en fase de valoración la unidad de cómputo elegida por el órgano de contratación. Si la recurrente consideraba que el criterio debía valorar nodos, hospitales, entornos técnicos o implantaciones individualizadas, y no biobancos, debió impugnar el pliego en el momento procedente. No habiéndolo hecho, no puede pretender ahora una interpretación extensiva del criterio que permita sustituir la referencia a “biobanco” por otra unidad distinta no prevista expresamente.

Por último, la invocación de la discrecionalidad técnica de la Comisión de Evaluación tampoco resulta determinante. Nos encontramos ante criterios automáticos y reglados, cuya aplicación depende de la concurrencia objetiva de determinados requisitos documentales y materiales. La corrección del cómputo no supone sustituir un juicio técnico discrecional por otro, sino aplicar correctamente las reglas del pliego a la vista de la información incorporada al expediente.

En consecuencia, procede desestimar las alegaciones formuladas por la recurrida en este extremo.

Séptimo. – Sobre los certificados emitidos por entidades distintas del biobanco o institución del biobanco.

El recurso cuestiona asimismo la valoración de determinados certificados de correcta ejecución por haber sido expedidos por entidades que no tendrían la condición de biobanco ni de institución del biobanco. Esta alegación se refiere, en particular, a certificados emitidos por EGIS Healthcare Technologies Pte. Ltd. y por GPI Iberia Health Solutions, S.L.

El pliego exigía que la acreditación se efectuase mediante certificado expedido por el biobanco o por la institución del biobanco. Esta exigencia no constituye un requisito accesorio o meramente formal, sino una condición esencial de la acreditación, dirigida a garantizar que la experiencia valorada se corresponde efectivamente con actuaciones ejecutadas en el ámbito de un biobanco y certificadas por la entidad destinataria o institucionalmente vinculada al mismo.

En su escrito de alegaciones, la recurrida defiende la validez de los certificados relativos al Biobanco del Sistema Sanitario Público de Andalucía, señalando que fueron emitidos por el Subdirector de Sistemas de Información de la Fundación Progreso y Salud, entidad que identifica como institución gestora del biobanco en red del SSPA. Sin embargo, dicha argumentación no resulta determinante a los efectos del presente fundamento, toda vez que la validez subjetiva del emisor de esos certificados concretos no constituye el objeto principal de la objeción aquí analizada.

En efecto, la controversia que se examina en este fundamento se refiere a otros certificados distintos, singularmente los emitidos por EGIS Healthcare Technologies Pte. Ltd. y por GPI Iberia Health Solutions, S.L., respecto de los cuales la recurrente sostiene que no proceden del biobanco ni de la institución del biobanco destinatario de la actuación. Sobre este extremo, la recurrida no formula una alegación específica que permita desvirtuar la objeción planteada, limitándose a efectuar una defensa genérica de la experiencia internacional y de la colaboración con socios tecnológicos, sin acreditar que tales entidades emisoras ostenten la condición exigida por el pliego de ser un biobanco.

Del análisis efectuado resulta que los certificados emitidos por EGIS Healthcare Technologies Pte. Ltd. y por GPI Iberia Health Solutions, S.L. proceden de entidades distintas de las previstas en el PCAP. Aunque dichas entidades pudieran haber intervenido como proveedoras, intermediarias, colaboradoras tecnológicas o entidades vinculadas comercialmente a determinados proyectos, no consta que tengan la condición de biobanco ni de institución del biobanco destinatario en los términos exigidos por el pliego.

La cuestión no es si la recurrida participó materialmente en determinados proyectos, sino si la experiencia invocada fue acreditada mediante el certificado y el emisor específicamente exigidos por el pliego para poder obtener puntuación.

Por tanto, dichos certificados no pueden considerarse válidamente emitidos a efectos de puntuación, al no cumplir el requisito subjetivo del emisor establecido en el pliego.

En consecuencia, procede estimar este motivo del recurso y ordenar que, en la nueva valoración, no se computen como válidos aquellos certificados que no hayan sido expedidos por el biobanco o por la institución del biobanco, cuando tal requisito resulte exigible conforme al pliego.

Octavo.- Sobre los certificados referidos a actuaciones fuera del periodo temporal exigido.

La recurrente sostiene igualmente que determinados certificados se refieren a servicios desarrollados con una antigüedad superior a la admitida por el pliego, particularmente en relación con el criterio relativo al número de licencias implantadas.

Esta alegación debe ser acogida en sus justos términos. Cuando el pliego exige que las licencias implantadas lo hayan sido dentro de un determinado periodo temporal, no puede valorarse, a efectos de dicho criterio, una actuación cuya implantación efectiva se sitúe fuera de ese marco temporal. La fecha relevante no puede quedar determinada únicamente por la fecha de emisión del certificado, sino por la fecha de realización, implantación o finalización de la actuación que se pretende acreditar.

En consecuencia, aquellos certificados que acrediten implantaciones anteriores al periodo temporal admitido por el pliego no podrán ser computados en el criterio relativo al número de licencias implantadas.

En particular, respecto del certificado relativo al Biobanco Pulmonar CIBERES, referido a una actuación del año 2022, no procede su valoración en el criterio de licencias implantadas si la actuación queda fuera del periodo temporal exigido. Asimismo, del análisis de dicho documento no resulta posible discernir que avale de forma suficiente una actuación subsumible en los criterios relativos al número de migraciones realizadas o a la integración con sistemas de información hospitalarios. En consecuencia, dicho certificado no debe ser valorado en este procedimiento si no permite acreditar de manera clara, expresa y verificable la prestación concreta exigida por el correspondiente criterio de adjudicación.

Noveno. – Sobre los certificados referidos a bancos de sangre, laboratorios de terapias avanzadas, soluciones middleware u otros ámbitos no coincidentes con los criterios de adjudicación.

El recurso cuestiona también la valoración de certificados referidos a bancos de sangre, laboratorios de terapias avanzadas, soluciones middleware u otras actuaciones que, según la recurrente, no se corresponderían con biobancos de investigación biomédica ni acreditarían prestaciones equivalentes a las exigidas por los criterios de adjudicación.

A este respecto, debe partirse de que el contrato tiene por objeto la contratación de una licencia para la gestión integral de donantes y muestras incluidas en las distintas colecciones del Biobanco, así como la migración de datos, formación, soporte y mantenimiento. Por ello, los criterios de adjudicación relativos a licencias implantadas, migraciones e integraciones deben interpretarse en conexión con dicho objeto contractual.

No basta, por tanto, con acreditar experiencia tecnológica genérica, ni con aportar referencias vinculadas a bancos de sangre, laboratorios de terapias avanzadas, herramientas de reporting, soluciones middleware u otros entornos sanitarios, si el certificado no acredita de forma clara una actuación subsumible en el concreto criterio que se pretende puntuar.

En particular, para valorar una licencia implantada debe acreditarse la implantación de una solución equiparable a la prevista en el pliego, para valorar una migración debe acreditarse la migración en los términos exigidos y para valorar una integración, debe constar una integración efectiva con sistemas de información hospitalarios que pueda subsumirse en el criterio correspondiente.

En relación con los certificados referidos a bancos de sangre, laboratorios de terapias avanzadas o soluciones middleware, se concluye que no acreditan, en los términos exigidos por el pliego, implantación de licencia ni migración. En su caso, únicamente podrían ser analizados bajo el criterio relativo a integración con sistemas de información hospitalarios, siempre que cumplan simultáneamente los requisitos formales de emisión exigidos por el pliego y acrediten materialmente una integración subsumible en dicho criterio.

Por consiguiente, deberán excluirse del cómputo todas aquellas referencias que no guarden correspondencia material con el criterio de adjudicación correspondiente o que no cumplan los requisitos formales establecidos en el pliego.

Décimo. – Sobre la firmeza de los pliegos y la imposibilidad de reinterpretar los criterios de adjudicación en fase de valoración.

Debe recordarse, en primer lugar, que los pliegos que rigen la licitación constituyen la ley del contrato y vinculan tanto al órgano de contratación como a los licitadores. Una vez transcurrido el plazo para su impugnación sin que hayan sido recurridos, sus determinaciones devienen firmes y consentidas, de modo que no cabe, en fase de valoración o con ocasión de la impugnación de la adjudicación, alterar el sentido de los criterios de adjudicación ni sustituir la unidad de cómputo expresamente prevista en los mismos por otra distinta.

En este expediente el pliego configuró los criterios cualitativos evaluables de forma automática con una redacción clara en cuanto a la unidad de valoración. Así, en relación con la licencia, estableció que se valoraría que “únicamente se contabilizará una licencia por Biobanco independientemente de que se hayan realizado varias instalaciones en sus nodos o colecciones/bancos”, debiendo presentarse un certificado de implantación expedido por cada Biobanco o institución del Biobanco.

Del mismo modo, respecto de la experiencia en migraciones de datos desde Bio-e-Bank, el pliego dispuso que se contabilizaría el número de biobancos con migraciones finalizadas, añadiendo nuevamente que “únicamente se contabilizará una migración por Biobanco independientemente de que se hayan realizado varias migraciones de sus nodos o de sus colecciones/bancos”, exigiendo certificado expedido por cada Biobanco o institución del Biobanco.

Finalmente, en relación con la experiencia en integración de la licencia con sistemas de información del hospital, el pliego volvió a utilizar la misma regla, al señalar que se contabilizaría el número de Biobancos distintos con integraciones con sistemas de información del hospital, precisando igualmente que “únicamente se contabilizará una integración por Biobanco independientemente de que se hayan realizado varias integraciones en sus nodos o en sus colecciones/bancos”, debiendo presentarse certificado expedido por el Biobanco o institución del Biobanco.

La literalidad del pliego resulta, por tanto, inequívoca. La unidad de cómputo elegida por el órgano de contratación fue el “Biobanco” y no el “nodo”, el “centro hospitalario”, la “colección”, el “banco”, la “unidad operativa”, el “entorno técnico” o la “instalación”. Además, el propio pliego previó expresamente la posibilidad de que dentro de un mismo Biobanco existieran nodos o colecciones/bancos, excluyendo de forma clara su cómputo múltiple al disponer que únicamente se contabilizaría una actuación por Biobanco, con independencia del número de instalaciones, migraciones o integraciones realizadas en sus nodos o colecciones/bancos.

Esta previsión impide aceptar una interpretación conforme a la cual distintos nodos de un mismo biobanco en red puedan computarse como biobancos independientes a efectos de puntuación. Precisamente porque el pliego contempló la existencia de nodos y colecciones/bancos, y aun así ordenó contabilizar una sola actuación por Biobanco, no resulta jurídicamente admisible sustituir en fase de valoración la referencia a “Biobanco” por la de “nodo” o “centro hospitalario”.

En consecuencia, una vez acreditado que el Biobanco del Sistema Sanitario Público de Andalucía constituye un único biobanco en red y que los hospitales certificados se integran en él como nodos, no cabe valorar cada uno de dichos hospitales como un biobanco distinto. La existencia de implantaciones, migraciones o integraciones técnicamente diferenciadas en distintos nodos no permite obviar la regla de cómputo establecida en el pliego, que vincula la

puntuación al número de biobancos distintos y no al número de nodos o actuaciones realizadas dentro de un mismo biobanco.

Si algún licitador consideraba que esta configuración del criterio resultaba inadecuada, restrictiva, excluyente o insuficientemente justificada por no valorar separadamente la complejidad técnica derivada de implantaciones realizadas en distintos nodos o centros hospitalarios, debió impugnar los pliegos en tiempo y forma. No habiéndolo hecho, los pliegos quedaron firmes y consentidos, de manera que todos los licitadores quedaron vinculados por sus previsiones y el órgano de contratación debe aplicarlos en sus propios términos.

Por todo ello, procede concluir que la valoración debe ajustarse estrictamente a la unidad de cómputo prevista en el pliego, esto es, el Biobanco, descartando cualquier interpretación que permita computar por separado nodos, centros, colecciones o bancos integrados en una misma estructura de biobanco en red. Esta conclusión refuerza la procedencia de revisar la puntuación atribuida a la recurrida, en los criterios automáticos afectados y de retrotraer las actuaciones para que se practique una nueva valoración conforme al pliego.

Undécimo. – Sobre el alcance de la retroacción de actuaciones y la nueva valoración.

Las conclusiones anteriores determinan que la valoración inicialmente efectuada no puede mantenerse en sus propios términos. La adjudicación se apoyó en una puntuación obtenida mediante criterios automáticos cuya aplicación exigía comprobar objetivamente la validez formal y material de los certificados aportados, su emisor, su adecuación temporal, la naturaleza de la prestación acreditada y la correcta unidad de cómputo prevista en el pliego.

Procede, por tanto, dejar sin efecto la Resolución de adjudicación y retrotraer las actuaciones al momento de valoración de los criterios automáticos afectados, a fin de que la Comisión de Evaluación practique una nueva valoración conforme a los siguientes parámetros:

1. Los certificados relativos al Biobanco del Sistema Sanitario Público de Andalucía deberán computarse, en su caso, como una única referencia correspondiente a un único biobanco en red con nodos, y no como trece biobancos independientes.
2. No deberán valorarse los certificados que no hayan sido expedidos por el biobanco o por la institución del biobanco, cuando el pliego exija dicho requisito.
3. No deberán valorarse en el criterio de licencias implantadas aquellas actuaciones cuya implantación efectiva se sitúe fuera del periodo temporal exigido por el pliego.
4. Los certificados únicamente podrán computarse en los criterios de migración o integración cuando acrediten de forma expresa, suficiente y verificable la prestación concreta exigida por el criterio correspondiente.
5. Deberán excluirse del cómputo aquellas referencias que no guarden correspondencia material con el objeto del contrato o con los criterios de adjudicación establecidos en el pliego.

6. La nueva valoración deberá ser motivada y dejar constancia expresa de los certificados admitidos, excluidos o reagrupados, así como de la puntuación resultante para cada licitador y del impacto de dicha revisión en la clasificación final de las ofertas.

La estimación del recurso no comporta, por sí sola, la adjudicación automática a favor de la recurrente, sino la obligación de realizar una nueva valoración conforme a Derecho, a partir de la cual deberá formularse la correspondiente propuesta de adjudicación y dictarse la resolución que proceda.

Duodécimo. – Sobre el contrato formalizado y los efectos derivados de la estimación del recurso.

Consta que, con posterioridad a la Resolución de adjudicación y antes de la interposición del recurso administrativo interpuesto, se formalizó el contrato con la recurrida. Asimismo, se ha declarado la suspensión de la ejecución del contrato como consecuencia de la suspensión producida ex lege en relación con la solicitud formulada por la recurrente.

La estimación del recurso y la consiguiente anulación de la adjudicación determinan que el contrato formalizado quede privado de su presupuesto habilitante, sin perjuicio de las actuaciones de regularización, comprobación y liquidación que, en su caso, deban practicarse por el órgano de contratación.

A estos efectos, deberá verificarse si se ha producido ejecución material del contrato y si existen prestaciones efectivamente realizadas, aceptadas o susceptibles de liquidación.

De acuerdo con la información obrante, las actuaciones desarrolladas se habrían limitado a reuniones o tareas preparatorias, sin que conste el inicio efectivo de prestaciones materiales propias del contrato, tales como migración de datos, puesta en producción, formación, soporte, mantenimiento efectivo o prestación susceptible de recepción.

En tal escenario, no se apreciaría, la existencia de prestaciones liquidables ni de un perjuicio económico indemnizable a favor de la adjudicataria, sin perjuicio de la comprobación final que corresponda al responsable del contrato y de la tramitación que, en su caso, resulte procedente. Asimismo, una vez dejada sin efecto la adjudicación y constatada la inexistencia de obligaciones pendientes, prestaciones ejecutadas, daños, penalidades o responsabilidades exigibles, procederá tramitar la devolución o cancelación de la garantía definitiva constituida para la correcta ejecución del contrato, en los términos legalmente aplicables y previa la regularización administrativa correspondiente.

En mérito a lo expuesto, vistas las normas citadas y demás de pertinente y general aplicación y de acuerdo con el informe de la Dirección de la FIBHCSC de 1 de julio de 2026,

RESUELVO

Primero.- ESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por D. Julio Font Pérez, en nombre y representación de NORAY BIOINFORMATICS S.L., con NIF B95229837, contra la Resolución de la Directora de la Fundación de Investigación Biomédica del Hospital Clínico San Carlos, de 6 de marzo de 2026, por la que se adjudica el contrato “de una nueva licencia para la gestión integral de donantes y muestras incluidas en las distintas colecciones del Biobanco, el servicio de migración de datos del software actual hacia el nuevo aplicativo, el servicio de formación en el uso de la nueva licencia, así como el soporte de incidencias y el servicio de mantenimiento de la licencias”, con número de expediente PAS 1/2026.

Segundo.- DESESTIMAR las alegaciones formuladas por BIOSOFT INNOVATION, S.L. al no desvirtuar la procedencia de revisar la valoración inicialmente otorgada.

Tercero.- Dejar sin efecto la Resolución de la Directora de la Fundación de Investigación Biomédica del Hospital Clínico San Carlos, de 6 de marzo de 2026, por la que se adjudica el contrato “de una nueva licencia para la gestión integral de donantes y muestras incluidas en las distintas colecciones del Biobanco, el servicio de migración de datos del software actual hacia el nuevo aplicativo, el servicio de formación en el uso de la nueva licencia, así como el soporte de incidencias y el servicio de mantenimiento de la licencias” y retrotraer las actuaciones al momento de valoración de los criterios automáticos afectados, a fin de que la Comisión de Evaluación practique una nueva valoración de los mismos.

Cuarto.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica a la parte interesada la presente resolución, significándole que la misma agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala del mismo nombre del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente notificación, a tenor de lo dispuesto en los artículos 10, 14.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

LA VICECONSEJERA DE SANIDAD Y DIRECTORA
G [REDACTED] SALUD

LAURA GUTIÉRREZ BARRENO

DESTINATARIOS:

- **NORAY BIOINFORMATICS S.L.**
- **BIOFOT INNOVATION, S.L.**
- **FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA DEL HOSPITAL CLÍNICO SAN CARLOS**